



Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2021-00276-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SERGIO CARLOS MENDOZA TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR</b>
<b>Tema</b>	<b>DERECHO DE PETICION – HECHO SUPERADO</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>130</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 03 de diciembre de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, SERGIO CARLOS MENDOZA TORRES, promovió acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

## 2. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor SERGIO CARLOS MENDOZA TORRES, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, que le dé una respuesta de fondo al derecho de petición que le elevó el día 29 de octubre de 2021.

### - HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el 29 de octubre de 2021, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, solicitándole actualizar la información con destino a la Oficina de Impuestos del Distrito de Cartagena, respecto del predio de su propiedad identificado con la Referencia Catastral No. 01-05-0299-0004-000, y establecer la Matricula Inmobiliaria ligada a la referencia catastral, certificar la Matricula Inmobiliaria, que le corresponde a la Referencia Catastral No. 01-05-0299-0004-000, notificar a la Oficina de Impuestos del Distrito de Cartagena, la información anterior.

2-Que, pese haber transcurrido el término legal para obtener una respuesta de fondo, no le ha sido brindada la misma; por lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

## CONTESTACIÓN



SC5780-1-9





## INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR

Indicó, que, frente a la petición elevada por el accionante el día 29 de octubre de 2021, mediante oficio No. 2602DTB-2021-0009694-EE-001, se le contestó lo siguiente:

*“En atención a solicitud presentada por parte de usted ante la ventanilla de atención al usuario del IGAC territorial Bolívar, mediante Radicado IGAC No2602DTB-2021- 0004835-ER-000 de fecha 29-10-2021, mediante la cual presentó las siguientes peticiones:*

- 1. Solicitó actualizar la información con destino a las Oficinas de Impuesto Distrital de Cartagena de Indias, de predio identificado con Referencia Catastral N° 01-05- 0299-0004-000.*
- 2. Solicitó certificar matrícula inmobiliaria 060-215243 de la ORIP de Cartagena, correspondiente a la referencia catastral identificado N° 01-05-0299-0004-000.*
- 3. Después de haber estudiado y verificado en nuestra base de datos catastrales alfanumérica del Sistema Nacional Catastral- SNC, el predio identificado con Referencia Catastral N° 01-05-0299-0004-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 060-215243 viene inscrito a nombre de los señores LUIS MENDOZA PAJARO y CLELIE TORRES MENDOZA.*
- 4. Se procedido a la radicación de los trámites solicitados por parte de usted, en el Sistema Nacional Catastral-SNC, se ordenaron la resolución No. 13-001-001207- 2021 de fecha 10-12-2021, por medio de la cual se corrige inconsistencias y se inscribe de manera correcta y completa la información correspondiente al predio identificado con la referencia catastral 01-05-0299-0004-000, Localizado en el Municipio de Cartagena”*

Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 2602DTB-2021-0009694-EE-001, y resolución No 13-001-001207- 2021 de fecha 10-12-2021, con la constancia de remisión al correo [megamasociados@yahoo.com](mailto:megamasociados@yahoo.com).

Que, habiéndose dado dicha respuesta, la situación que motivó a presentar la acción de tutela objeto de estudio se encuentra superada, por lo que, solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica de carencia actual de objeto.

### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 03 de diciembre de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD



SC5780-1-9





Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, vulnera el derecho fundamental de petición del señor SERGIO CARLOS MENDOZA TORRES, representado en la petición que le presentó el día 29 de octubre de 2021.

#### TESIS DEL DESPACHO

Una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el 29 de octubre de 2021, el accionante, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, solicitándole actualizar la información con destino a la Oficina de Impuestos del Distrito de Cartagena, respecto del predio de su propiedad identificado con la Referencia Catastral No. 01-05-0299-0004-000, y establecer la Matricula Inmobiliaria ligada a la referencia catastral, certificar la Matricula Inmobiliaria, que le corresponde a la Referencia Catastral No. 01-05-0299-0004-000, notificar a la Oficina de Impuestos del Distrito de Cartagena, la información anterior

-Así mismo, está probado dentro del expediente que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, mediante oficio No. No. 2602DTB-2021-0009694-EE-001 de fecha 13 de diciembre de 2021, le informó a la accionante, que, se expidió la resolución No.



SC5780-1-9





13-001-001207- 2021 de fecha 10-12-2021, por medio de la cual se corrigen las inconsistencias y se inscribe de manera correcta y completa la información correspondiente al predio identificado con la referencia catastral 01-05-0299-0004-000, localizado en el Municipio de Cartagena.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

En este punto, es menester recordar, que para que el objeto del derecho de petición se agote no se necesario que se conceda lo que se pide, basta con que se dé una respuesta de fondo a lo que se están pidiendo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

#### **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



SC5780-1-9





especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>

#### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

*“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.*”

#### CASO CONCRETO

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



SC5780-1-9





En el caso particular, se tiene que, el señor SERGIO CARLOS MENDOZA TORRES, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, que le dé una respuesta de fondo al derecho de petición que le elevó el día 29 de octubre de 2021.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el 29 de octubre de 2021, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, solicitándole actualizar la información con destino a la Oficina de Impuestos del Distrito de Cartagena, respecto del predio de su propiedad identificado con la Referencia Catastral No. 01-05-0299-0004-000, y establecer la Matricula Inmobiliaria ligada a la referencia catastral, certificar la Matricula Inmobiliaria, que le corresponde a la Referencia Catastral No. 01-05-0299-0004-000, notificar a la Oficina de Impuestos del Distrito de Cartagena, la información anterior.

-Que, pese haber transcurrido el término legal para obtener una respuesta de fondo, no le ha sido brindada la misma; por lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A turno, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, indicó, que, frente a la petición elevada por el accionante el día 29 de octubre de 2021, mediante oficio No. 2602DTB-2021-0009694-EE-001, se le contestó lo siguiente:

*“En atención a solicitud presentada por parte de usted ante la ventanilla de atención al usuario del IGAC territorial Bolívar, mediante Radicado IGAC No2602DTB-2021- 0004835-ER-000 de fecha 29-10-2021, mediante la cual presentó las siguientes peticiones:*

- 1. Solicitó actualizar la información con destino a las Oficinas de Impuesto Distrital de Cartagena de Indias, de predio identificado con Referencia Catastral N° 01-05- 0299-0004-000.*
- 2. Solicitó certificar matricula inmobiliaria 060-215243 de la ORIP de Cartagena, correspondiente a la referencia catastral identificado N° 01-05-0299-0004-000.*
- 3. Después de haber estudiado y verificado en nuestra base de datos catastrales alfanumérica del Sistema Nacional Catastral- SNC, el predio identificado con Referencia Catastral N° 01-05-0299-0004-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 060-215243 viene inscrito a nombre de los señores LUIS MENDOZA PAJARO y CLELIE TORRES MENDOZA.*
- 4. Se procedido a la radicación de los trámites solicitados por parte de usted, en el Sistema Nacional Catastral-SNC, se ordenaron la resolución No. 13-001-001207- 2021 de fecha 10-12-2021, por medio de la cual se corrige inconsistencias y se inscribe de manera correcta y completa la información correspondiente al predio identificado con la referencia catastral 01-05-0299-0004-000, Localizado en el Municipio de Cartagena”*



SC5780-1-9





Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 2602DTB-2021-0009694-EE-001, y resolución No 13-001-001207- 2021 de fecha 10-12-2021, con la constancia de remisión al correo [megamasociados@yahoo.com](mailto:megamasociados@yahoo.com).

Que, habiéndose dado dicha respuesta, la situación que motivó a presentar la acción de tutela objeto de estudio se encuentra superada, por lo que, solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica de carencia actual de objeto.

Pues bien, una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el 29 de octubre de 2021, el accionante, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, solicitándole actualizar la información con destino a la Oficina de Impuestos del Distrito de Cartagena, respecto del predio de su propiedad identificado con la Referencia Catastral No. 01-05-0299-0004-000, y establecer la Matricula Inmobiliaria ligada a la referencia catastral, certificar la Matricula Inmobiliaria, que le corresponde a la Referencia Catastral No. 01-05-0299-0004-000, notificar a la Oficina de Impuestos del Distrito de Cartagena, la información anterior

-Así mismo, está probado dentro del expediente que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, mediante oficio No. No. 2602DTB-2021-0009694-EE-001 de fecha 13 de diciembre de 2021, le informó a la accionante, que, se expidió la resolución No. 13-001-001207- 2021 de fecha 10-12-2021, por medio de la cual se corrigen las inconsistencias y se inscribe de manera correcta y completa la información correspondiente al predio identificado con la referencia catastral 01-05-0299-0004-000, localizado en el Municipio de Cartagena.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

En este punto, es menester recordar, que para que el objeto del derecho de petición se agote no se necesario que se conceda lo que se pide, basta con que se dé una respuesta de fondo a lo que se están pidiendo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).



SC5780-1-9





Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO:** Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f0c8ffde5318b00cebddf8db6bcc8030e771cad6ea03d794e038c8511b04a**  
Documento generado en 16/12/2021 08:24:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>